

GUIA PARA LA DECLARACION DE RENTA DE PERSONAS NATURALES
PARA EL AÑO 2017

MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA HERNANDEZ

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO

CIENCIAS EMPRESARIALES

CONTADURÍA PÚBLICA

ENVIGADO, COLOMBIA

2017

GUIA PARA LA DECLARACION DE RENTA DE PERSONAS NATURALES

PARA AÑO 2017

MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA HERNANDEZ

Trabajo de grados presentado para obtener el título de

Contador Público

Asesor:

CARLOS HURTADO

Contador Público

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO

CIENCIAS EMPRESARIALES

CONTADURÍA PÚBLICA

ENVIGADO, COLOMBIA

2017

GUIA PARA LA DECLARACION DE RENTA DE PERSONAS NATURALES

PARA EL AÑO 2017

Asesor

Jurado

Envigado, Mayo 30 de 2017

Tabla de contenido

Abstract.....	11
Introducción.....	13
1. Planteamiento del problema	15
2. Justificación.....	16
3. Objetivo general	17
3.1 Objetivos específicos	17
4. Marco referencial	18
4.1 Antecedentes	18
4.2 Referentes marco teórico	18
5. Diseño metodológico.....	20
6. Impacto y resultados esperados.....	21
7. Origen de los impuestos	22
7.1 Clasificación de los impuestos.....	23
7.1.1 Impuestos directo	24
7.1.2 Impuestos indirectos.....	24
7.1.3 Impuestos nacionales.....	24
7.1.4 Impuestos departamentales	25
7.1.5 Impuestos municipales	26
8. Impuesto de renta	27
8.1 Elementos del impuesto de renta	28
8.1.1 Sujeto activo.....	28
8.1.2 Sujeto pasivo	28
8.2 Clasificación del impuesto pasivo	29
8.2.1 Personas naturales	29
8.2.2 Asimiladas	29
8.3 Residencia para efectos fiscales.....	30
8.4 Clasificación personas naturales.....	32
8.4.1 Declarante contribuyente.....	32
8.4.2 Declarante no contribuyente.....	32

8.4.3 No declarante no contribuyente.....	33
8.4.4 No declarante contribuyente.....	33
8.5 Personas naturales no declarantes.....	33
Art. 594. Para los asalariados no declarantes, el certificado de ingresos y retenciones, con el cumplimiento de los requisitos señalados en las normas legales, reemplaza para todos los efectos, la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.	35
8.6 Requisitos para no obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta.	35
8.7 Determinación del impuesto de renta para personas naturales	36
8.7.1 Sistema cedular	36
8.8 Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	41
8.9. Ingresos constitutivos de ganancia ocasional	43
8.9.1 Utilidad en la enajenación de activos fijos poseídos dos años o más	43
8.9.2 Las utilidades originadas en la liquidación de sociedades	44
8.9.3 Art. 304. Gravamen a los premios en dinero y en especie	45
8.9.4 Art. 305. En premios en títulos de capitalización	45
8.9.5 Art. 306-1. Impuesto sobre premios de apuestas y concursos hípicas o caninos y premios a propietarios de caballos o canes de carreras.....	46
8.9.6 Art. 307. Asignación por causa de muerte o de la porción conyugal a los legitimarios o al cónyuge	46
8.9.7 Art. 310. Otras exenciones	47
8.9.8 Art. 311-1. Utilidad en la venta de la casa o apartamento	47
8.9.9 Art. 312. Casos en los cuales no se aceptan pérdidas ocasionales	48
8.9.10 Art. 314. Para personas naturales residentes	49
8.9.11 Art. 316. Para personas naturales extranjeras sin residencia.....	49
8.9.12 Art. 317. Para ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares	49
8.10 deducciones.....	49
8.10.1 Art. 104. Realización de las deducciones para los no obligados a llevar contabilidad	50
8.10.2 Art. 105. Realización de la deducción para los obligados a llevar contabilidad.....	50
8.10.3 Art. 107. Las expensas necesarias son deducibles	52
8.10.4 Art. 107-1. Limitación de deducciones	53

8.10.5 Art. 108. Los aportes parafiscales son requisito para la deducción de salarios	54
8.10.6 Art. 108-1. Deducción por pagos a viudas y huérfanos de miembros de las fuerzas armadas muertos en combate, secuestrados o desaparecidos.....	55
8.10.7 Art. 109. Deducción de cesantías pagadas	56
8.10.8 Art. 110. Deducción de cesantías consolidadas	57
8.10.9 Art. 111. Deducción de pensiones de jubilación e invalidez	57
8.10.10 Art. 115. Deducción de impuestos pagados	57
8.10.11 Art. 115-1. Deducción para las prestaciones sociales, aportes parafiscales e impuestos.....	58
8.10.12 Art. 117. Deducción de intereses	58
8.10.13 Art. 118. El componente inflacionario no es deducible	59
8.10.14 Art. 118-1 Subcapitalización.....	59
8.10.15 Art. 119. Deducción de intereses sobre préstamos para adquisición de vivienda.	61
8.10.16 Art. 121. Deducción de gastos en el exterior	61
8.10.17 Art. 124-1. Otros pagos no deducibles.....	63
8.10.18 Art. 125-2. Modalidades de las donaciones	64
8.10.19 Art. 126-1. Deducción de contribuciones a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías	65
8.10.20 Artículo 126-5 Deducción por donaciones efectuadas para el apadrinamiento de parques naturales y conservación de bosques naturales.....	69
8.10.21 Art. 128. Deducción por depreciación	70
8.10.22 Art. 142. Deducción de inversiones	71
8.10.23 Art. 145. Deducción de deudas de dudoso o difícil cobro	72
8.10.24 Art. 177-1. Límite de los costos y deducciones	73
8.10.25 Art. 177-2. No aceptación de costos y gastos	73
8.11 descuentos tributarios	74
8.11.1 Art. 249. Por inversión en acciones de sociedades agropecuarias	75
8.11.2 Art. 253. Por reforestación	76
8.11.3 Art. 256. Descuento para inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación	76
8.11.4 Art. 257. Descuento por donaciones a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen especial	78

8.11.5 Art. 258-2. Impuesto sobre las ventas en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas.....	79
8.11.6 Límites de los descuentos tributarios	80
8.12 tipos de renta.....	81
8.12.1 Renta líquida	81
8.12.2 Renta presuntiva.....	82
8.12.3 Renta exenta.....	84
9. Ejercicios prácticos	85
9.1 Sistema cedular	85
9.2 Declarante de renta	87
10. Conclusiones.....	88
Tabla de referencia	89

Lista de figuras

Figura 1. Requisitos para no obligados a presentar declaración de renta.	35
Figura 2: clasificación de rentas.	38
Figura 3: Cédulas para el impuesto de renta de personas naturales.	41
Figura 4: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	39
Figura 5: tipo de renta exenta.	80
Figura 6: ejemplo sistema cédular	86
Figura 7: ejemplo declarante de renta	87

Resumen

A comienzos del año 2016 era común escuchar en los diferentes medios de comunicación hablar acerca de una reforma tributaria estructural para financiar diferentes proyectos de la nación. Finalmente el 29 de diciembre de 2016 se aprobó en el congreso la ley 1819 o reforma tributaria, la cual trajo consigo una serie de modificaciones importantes para la economía de los colombianos.

En el caso del impuesto de renta la norma introdujo algunos cambios para las personas naturales y jurídicas. Para las personas naturales la reforma creó un gravamen a los dividendos con tarifas del 5% para quienes reciban más de \$18 millones y del 10% para quienes reciban más de \$30 millones.

De igual manera se racionalizaron los beneficios tributarios, limitando las exenciones y las deducciones al 40% del ingreso total, que en todo caso no puede exceder \$160 millones. Esta limitación no afecta los aportes obligatorios a salud y pensión. Lo anterior con el fin de garantizar que quienes tengan más ingresos contribuyan más.

En cuanto a la presentación y revelación de la información también se introdujeron algunos cambios, pues la norma eliminó el IMAN y el IMAS, pero adicional a esto la declaración deberá ser cédular, es decir se debe depurar las rentas de trabajo, pensión, rentas de capital, rentas laborales, dividendos y participaciones de manera individual.

Por todo lo anterior se hace indispensable elaborar una guía que permita a las personas naturales, orientarse y conocer la normatividad vigente para el cumplimiento de su obligación.

Palabras claves: Renta, contribuyentes, impuestos, persona natural, reforma, sistema cedular, Fiscal, asalariados, deducción, renta exenta, obligación, inversión.

Abstract

At the beginning of 2016 it was common to hear in the different media talk about a structural tax reform to finance different projects of the nation. Finally, on December 29, 2016, the congress approved the law 1819 or tax reform which brought with it a series of important modifications for the economy of the Colombians.

In the case of income tax the standard introduced some changes for natural and legal persons. For individuals, the reform created a tax on dividends with rates of 5% for those who receive more than \$ 18 million and 10% for those who receive more than \$ 30 million.

Similarly, tax benefits were rationalized, limiting exemptions and deductions to 40% of total income, which in any case can't exceed \$ 160 million. This limitation does not affect mandatory contributions to health and pensions. The above in order to ensure that those who have more income contribute more.

As for the presentation and disclosure of the information, some changes were also introduced, as the rule eliminated IMAN and IMAS, but in addition to this, the declaration must be cedular, that is to say, debts of labor, pensions, Capital, labor income, dividends and individual shares.

For all of the above, it is essential to develop a guide that allows natural persons to orient themselves and to know the current regulations for the fulfillment of their obligation.

Key words: Income, taxpayers, taxes, natural person, reform, cedular system, Fiscal, wage earners, deduction, exempt income, obligation, investment.

Introducción

La caída de los precios del petróleo redujo en \$24 billones los ingresos del Gobierno Nacional y resaltó la necesidad de construir una economía diversificada, menos dependiente de los ingresos minero-energéticos.

Debido a esto se planteó una reforma tributaria con la que el gobierno pudiera “subsana” la brecha fiscal existente y a su vez pudiera realizar inversiones en diferentes programas y proyectos propios del estado.

La ley 1819 del 2016 o reforma tributaria estructural fue aprobada y sancionada el 29 de diciembre de 2016, la cual trajo consigo grandes cambios, pues se eliminaron tributos, se simplificaron los trámites y las declaraciones, y se acercó la contabilidad a los impuestos. Además, la reforma le apostó a la progresividad, buscando asegurar que quienes ganan más, paguen más y promoviendo igualdad en las reglas del juego para todos los contribuyentes.

El impuesto de renta es pagado tanto por personas naturales como jurídicas y fue uno de los tributos en el que la reforma realizó varias modificaciones, buscando que quien gane más pague más; el impuesto de renta grava todos los ingresos que obtiene un contribuyente en el año, que sean susceptibles de producir incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, siempre que no hayan sido expresamente exceptuados, y considerando los costos y gastos en que se incurre para producirlos.

Para las personas naturales contribuyentes del impuesto de renta la ley 1819 trajo consigo algunas modificaciones entre las más significativas se encuentra la eliminación del IMAS e IMAS por lo que solo deberán presentar una declaración, pero esta será cédular, es decir, se

debe depurar las rentas de trabajo, pensión, rentas de capital, rentas laborales, dividendos y participaciones de manera individual.

Además de este cambio la reforma también gravó los dividendos, creándole un gravamen a los mismos con tarifas del 5% para quienes reciban más de \$18 millones y del 10% para quienes reciban más de \$30 millones.

Por los cambios anteriormente mencionados en el impuesto de renta de las personas naturales se hace indispensable crear una guía, con el fin de orientar a los contribuyentes en la presentación de la misma. En esta guía se le explica al ciudadano que rentas son gravadas, cuales exentas y que deducciones le son permitidas, además de diferentes escenarios que orientan a la persona a saber qué hacer en determinado caso, todo esto acompañado de ejercicios prácticos, útiles para las personas que requieran hacer uso de esta información.

GUIA PARA LA DECLARACION DE RENTA DE PERSONAS NATURALES PARA EL AÑO 2017

1. Planteamiento del problema

Debido a la reforma tributaria ley 1819 de diciembre de 2016; la reglamentación para el impuesto de renta y su declaración de personas naturales, cambio ostensiblemente, de tener un régimen que gravaba las rentas en forma general y conjunta, a un régimen cedular que grava la renta según su origen y en forma individual.

Debido a dicho cambio es necesario iniciar manuales que guíen a las personas naturales con respecto al impuesto de renta correspondiente al año 2017, toda vez que no solo cambio el régimen general si no también la reglamentación para clasificar a los declarantes, disminuyendo en tope de ingresos brutos, lo que genera un mayor número de declarantes; sin decir con esto que se incremente el número de contribuyentes, ya que podemos encontrar declarantes no contribuyentes, o contribuyentes no declarantes según el artículo 6 del estatuto tributario.

2. Justificación

Con la reforma tributaria (ley 1819) aprobada el 29 de diciembre de 2016, son más los colombianos que deben declarar renta, es decir, mostrar a sus ingresos y procedencia de los mismos y partiendo de ello determinar si son o no responsable del pago del impuesto.

Por ello se hace indispensable realizar una guía que oriente a los ciudadanos a establecer si son responsables del impuesto, que rubros componen dicha declaración, que son rentas exentas, rentas no constitutivas de renta ni ganancia ocasional y deducciones y que manejo se le debe dar a cada uno de ellos, con el fin de que la declaración de renta sea útil y eficiente para los diferentes entes de control.

Por lo anterior y pensando en los ciudadanos que no conocen mucho de materia tributaria se elabora esta guía, que pretender orientar y dar a conocer a los ciudadanos los cambios que introdujo la reforma tributaria en cuanto al impuesto de renta, además de tener conocimiento de la información que se revela con esta declaración y que esta sea presentada de manera adecuada.

Adicional a ello se establecen una serie de situaciones a manera de ejemplo que ilustra el nuevo sistema cédular que empezara a regir en el año 2018, de esta manera las personas estarán actualizadas y tendrán conocimiento de todo lo relacionado con el impuesto de renta.

3. Objetivo general

Realizar una guía lo más completa posible y fácil de entender para que las personas naturales se orienten y puedan cumplir con su obligación tributaria, logrando así despejar dudas y aclarar su situación legal con respecto al impuesto de renta.

3.1 Objetivos específicos

Estudiar el origen y clasificación de los impuestos, con el fin de conocer por qué y para que fueron creados.

Estudiar la ley 1819 de 2016 en lo correspondiente a impuesto de renta de personas naturales, con el fin de contextualizar y establecer un marco de referencia para la elaboración de una guía que oriente al ciudadano en la declaración de su impuesto de renta.

Organizar y definir la guía de impuesto de renta para personas naturales, mediante ejemplos puntuales que orienten a las personas a la elaboración y presentación adecuada de su declaración de renta.

4. Marco referencial

4.1 Antecedentes

Partiendo de la lectura y análisis de la ley 1819 de 2016, específicamente la parte I, que aborda el impuesto sobre la renta de las personas naturales, se procede a definir la estructura para la elaboración de una guía que permita a las personas del común, tener un referente y conocimiento de lo que es el impuesto de renta, porque son declarantes, que datos deben incluir en esta, que manejo se le da a cada rubro para que la elaboración de la misma sea útil y eficiente para los entes que la requieren.

Es importante mencionar que cada año la DIAN y diferentes empresas prestadoras de servicios contables y tributarios que se encargan de mantener al día a las personas que ejercen la profesión contable y afines, elaboran una guía que sirve como referente para que las personas tengan conocimiento de toda la información financiera que deben suministrar a la hora de elaborar su declaración, por ello y teniendo estas guías como marco referencial, se elabora una guía para la declaración de renta de personas naturales del año gravable 2017.

4.2 Referentes marco teórico

Para la elaboración de una guía para la declaración de renta de personas naturales, se tomara como marco referencial toda la normatividad aplicable existente para la misma, es decir la ley 1819 de 2016, pues es allí donde se establecen todos cambios y requerimientos que empezaran a regir en el año 2018.

Además del marco normativo se tendrá en cuenta los escritos de los tributaristas expertos en el tema quienes basados en sus investigaciones y conocimiento de la norma establecen diferentes herramientas que son útiles para la elaboración de una guía para la declaración de renta de personas naturales.

5. Diseño metodológico

Para la elaboración de una guía para la declaración de renta de personas naturales, y con ello dar cumplimiento a cada uno de los objetivos estipulados se desarrollara la propuesta de la siguiente manera:

Recolectar información acerca de que son los impuestos, cuál es su origen, su clasificación, con que finalidad se establecen, con el fin de contextualizar a las personas sobre la importancia de los impuestos en la sociedad.

Analizar la ley 1819 de 2016 con el fin de establecer los cambios introducidos por la reforma tributaria en materia de renta para personas naturales con el fin de establecer un referente que permita la creación de una guía útil para elaboración y presentación de la declaración de renta de las personas naturales.

De acuerdo a la información obtenida y enfocados en las necesidades propias de los ciudadanos, se elaboraran una guía para la declaración de renta de personas naturales.

Con la realización de lo anterior se estará dando cumplimiento al objetivo principal de este trabajo.

6. Impacto y resultados esperados

El hecho de crear una guía para la declaración de renta de personas naturales, traerá consigo un impacto positivo para las personas responsables de dicho impuesto, pues esta guía orienta a los ciudadanos en la adecuada elaboración y presentación de la declaración, logrando así un informe útil y coherente para las entidades de control encargadas de procesar la información obtenida de dichas declaraciones.

Con esta guía se espera que las personas tengan conocimiento de los rubros que componen su declaración y el manejo que se le debe dar a cada uno de ellos para no incurrir en errores y lograr así que esta sea eficaz.

7. Origen de los impuestos

Los tributos son tan antiguos como el hombre, su origen se remonta a los albores de la humanidad y su aparición obedece a la religión y/o el pillaje.

Al parecer el aspecto religioso es el más remoto de los orígenes de los tributos, pues en el periodo paleolítico las personas de aquella época para atenuar sus temores, clamar, calmar y manifestarle agradecimiento a los dioses daban a estos ofrendas en especie, sacrificios de seres humanos o animales, tanto así que las personas que pertenecían a la clase sacerdotal no trabajaba como las demás personas, pues estos vivían de las ofrendas que el pueblo realizaba a sus divinidades. Al evolucionar la sociedad estas ofrendas se convirtieron en obligatorias logrando así que la clase sacerdotal fuera fuerte y poderosa.

Los impuestos en Colombia tiene su origen en el precepto constitucional (artículo 95, numeral 9 de la constitución política de Colombia) en donde se estipula que todos los nacionales están en el deber de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Su aparición se remonta hacia 1820 bajo el gobierno de Francisco de Paula Santander, donde Colombia adopto el modelo inglés y estableció la contribución directa, pero esta no tuvo viabilidad, debido a las continuas guerras civiles; fue solo hasta 1918 cuando se logró establecer el impuesto a la renta.

En el artículo 150 numerales 11 y 12 de la carta constitucional estipula que el congreso es el órgano responsable de establecer las rentas nacionales, determinar contribuciones fiscales y

parafiscales además de fijar los gastos administrativos en los casos y condiciones establecidos previamente en la ley.

La iniciativa de creación de impuestos tasas y contribuciones puede provenir del Congreso o del Gobierno, pero para decretar exenciones sobre las mismas, la iniciativa legislativa es exclusiva del Gobierno.

Es importante resaltar que la facultad que tienen los departamentos y municipios en cabeza de sus gobernadores y alcaldes respectivamente, de presentar acuerdos y ordenanzas, para ser aprobadas por el concejo municipal y la asamblea departamental son inconstitucionales si, en dicho acto, se tiene por objeto crear o modificar un impuesto del orden nacional sin ninguna ley que los faculte para ello.

Como los impuestos en Colombia son dados en la constitución es de obligatorio cumplimiento, es por eso que cuando una persona natural o jurídica presenta una declaración tributaria está dando cumplimiento a lo estipulado en la ley. (Gerencie, 2013)

7.1 Clasificación de los impuestos

Cuando se habla de impuestos, se hace referencia al dinero que una persona, familia o sociedad deben pagar al estado para contribuir a la financiación de las diferentes actividades y funciones propias de este (administración, inversión social, infraestructura y seguridad nacional). (En Colombia)

Los impuestos se clasifican en:

7.1.1 Impuestos directo

Los impuestos directos son los gravámenes establecidos por la ley, los cuales recaen sobre la renta, el ingreso y la riqueza de las personas naturales y/o jurídicas, consultando la capacidad de pago que tiene el individuo. Estos se denominan directos porque se aplican y recaudan directamente de las personas que tienen el ingreso o el patrimonio gravado.

7.1.2 Impuestos indirectos

Estos son gravámenes que recaen sobre la producción, la venta de bienes, la prestación de servicios, las importaciones y el consumo. Esta contribución no consulta la capacidad de pago del ciudadano.

7.1.3 Impuestos nacionales

Son los tributos emitidos por los poderes ejecutivos y sometidos a consideración del congreso nacional para su aprobación, los cuales empiezan a regir en el momento en que el presidente de la república los sanciona y hace público su contenido. Los impuestos de orden nacional son:

7.1.3.1 Impuesto de renta

Este es un impuesto que deben pagar las personas naturales y jurídicas, el cual está determinado por el ingreso. Para las personas naturales las tarifas del impuesto aumentan conforme aumenta su ingreso, esto como mecanismos de equidad. En cambio para las personas jurídicas la tarifa tiende a ser plana, es decir, no importa el tamaño o rentabilidad de la empresa.

7.1.3.2 Impuesto al valor agregado (IVA)

Es un tributo que se paga sobre determinados productos. Este se establece sobre la venta de bienes y servicios que hayan sido gravadas con este impuesto previamente.

7.1.3.3 Impuesto de timbre nacional

Este tributo se genera en la protocolización de todo contrato o instrumento público incluido los títulos valores que se otorguen o acepten en el país suscrito entre el estado y particulares o particulares entre sí.

Son contribuyentes de este impuesto las personas naturales o jurídicas, sus asimiladas y las entidades públicas no exceptuadas expresamente que intervengan como otorgantes, giradores, aceptantes, emisores o suscriptores en los documentos.

7.1.3.4 Contribuciones especiales

Son gravámenes establecidos por el gobierno nacional con el fin de cubrir necesidades específicas en el presupuesto de la nación; un ejemplo claro de ello es el impuesto para preservar la seguridad democrática y el gravamen a los movimientos financieros.

7.1.4 Impuestos departamentales

Estos impuestos están previstos en normas previamente expedidas por la asamblea departamental por iniciativa del gobierno local. Entre los impuestos que recaudan los departamentos se encuentran. (Encolombia)

Impuesto al consumo de cerveza, licores, cigarrillos y tabaco.

Sobretasa a la gasolina

Impuesto de registro

Impuesto a los vehículos

Impuesto a premio de lotería

Impuesto sobre eventos deportivos y similares.

7.1.5 Impuestos municipales

Estos tributos son acordados y decretados por los concejos municipales, por iniciativa de las alcaldías municipales. Los impuestos que recaudan los municipios son: (Encolombia)

7.1.5.1 Impuesto de industria y comercio

Este impuesto es cobrado a todas las personas naturales o jurídicas que ejercen una actividad industrial, comercial o de servicios.

7.1.5.2 Impuesto predial unificado

Este impuesto se cobra a los propietarios de predios o bienes inmuebles (apartamentos, locales, parqueaderos) que se encuentran ubicado en la periferia del municipio, este impuesto se paga una vez por año.

7.1.5.3 Impuesto sobre vehículos automotores

Este impuesto es pagado por los propietarios de vehículos que se encuentran matriculados en el municipio. Este tributo es anual.

7.1.5.4 Impuesto de delimitación urbana

Esta contribución se genera al momento de expedir licencias de construcción ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y terrenos.

7.1.5.5 Impuesto de azar y espectáculos

Este impuesto se genera por la realización de eventos tales como: espectáculos públicos, apuesta sobre toda clase de juegos permitidos, rifa, concurso y similares.

7.1.5.6 Sobretasa a la gasolina

8. Impuesto de renta

El impuesto sobre la renta y complementarios es un solo gravamen integrado por los impuestos de renta y los complementarios de ganancias ocasionales y de remesas.

El impuesto sobre la renta grava todos los ingresos que obtenga un contribuyente en el año, que sean susceptibles de producir incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, siempre que no hayan sido expresamente exceptuados, y considerando los costos y gastos en que se incurre para producirlos.

El impuesto sobre la renta es un impuesto de orden nacional, directo y de período. Es de orden nacional, porque tiene cobertura en todo el país y su recaudo está a cargo de la nación

(actualmente la función de recaudo se ejerce a través de los bancos y demás entidades financieras autorizadas). Es directo, porque grava los rendimientos a las rentas del sujeto que responde por su pago ante el Estado. Es de período, como quiera que tiene en cuenta los resultados económicos del sujeto durante un período determinado, en consecuencia, para su cuantificación se requiere establecer la utilidad (renta) generada por el desarrollo de actividades durante un año, enero a diciembre. (DIAN, 2006)

8.1 Elementos del impuesto de renta

8.1.1 Sujeto activo

El sujeto Activo del impuesto de Renta y Complementarios es el Estado. En su nombre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es la entidad encargada de administrar el tributo para lo cual desarrolla las funciones de recaudo, fiscalización, control, liquidación, discusión y cobro.

8.1.2 Sujeto pasivo

Es la persona natural o jurídica que debe responder por el pago del tributo, es decir la persona respecto de la cual se realiza el hecho generador de la obligación sustancial. A éstos se les denomina Contribuyentes. (Estatuto, 2017)

8.2 Clasificación del impuesto pasivo

8.2.1 Personas naturales

Son todos los seres humanos no importa la edad, aunque hay que tener en cuenta que según la legislación la existencia se toma desde el nacimiento y no desde su gestación. Es preciso despejar algunas inquietudes al respecto, ya que genera incertidumbre la edad, dando a pensar que tributariamente solo cobijaría los mayores de edad o con capacidad para contratar, lo cual es falso, pues podríamos encontrar casos de menores de un año o quizás menos con calidad de declarantes de renta bien sea por su patrimonio y/o ingresos.

Igualmente se tiene el error que una persona natural comerciante es persona jurídica, lo cual es erróneo, ya que la calidad de persona natural no se pierde excepto por la muerte.

8.2.2 Asimiladas

8.2.2.1 Sucesión ilíquida

Patrimonio conformado con los bienes, rentas y deudas que deja una persona natural cuando fallece, y hasta que se adjudiquen a sus herederos o legatarios.

Tributariamente se mantienen las obligaciones que tenía la persona fallecida, hasta que los bienes sean efectivamente adjudicados a sus herederos, y éstos los incluyen dentro de sus propios patrimonios.

La declaración de la sucesión ilíquida debe presentarla el albacea, o en caso de no tenerlo, podrá ser presentada por uno de los herederos que tenga la administración de los bienes. A

falta de estos, el curador de la herencia yacente puede presentar la declaración. (Comunidad contable, 2013)

8.2.2.2 Asignación Modal

Consiste en la asignación de algo a una persona para que lo tenga como suyo, con la obligación de aplicarlo a un fin especial. Esta asignación la hace una persona al fallecer.

8.2.2.3 Donación Modal

Es un acto voluntario entre vivos por medio del cual una persona transfiere un bien a otra persona para que sea utilizado a un fin específico. Art. 11 ET

Nota: Si la persona que recibe el bien como asignación o donación modal usufructúa directamente el bien, deberá declararlo en cabeza propia. Art. 11 (Estatuto, 2017)

8.3 Residencia para efectos fiscales

Tributariamente el concepto de residente se contempla en el artículo 10 del estatuto Tributario, donde se contemplan casos especiales y puntuales que distan del concepto simple de residente en Colombia.

Se consideran residentes en Colombia para efectos tributarios las personas naturales que cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Permanecer continua o discontinuamente en el país por más de ciento ochenta y tres (183) días calendario incluyendo días de entrada y salida del país, durante un periodo cualquiera de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario consecutivos, en el entendido que, cuando la permanencia continua o discontinua en el país recaiga sobre más de un año o periodo gravable, se considerará que la persona es residente a partir del segundo año o periodo gravable;

2. Encontrarse, por su relación con el servicio exterior del Estado colombiano o con personas que se encuentran en el servicio exterior del Estado colombiano, y en virtud de las convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares, exentos de tributación en el país en el que se encuentran en misión respecto de toda o parte de sus rentas y ganancias ocasionales durante el respectivo año o periodo gravable;

3. Ser nacionales y que durante el respectivo año o periodo gravable:

Su cónyuge o compañero permanente no separado legalmente o los hijos dependientes menores de edad, tengan residencia fiscal en el país; o,

El cincuenta por ciento (50%) o más de sus ingresos sean de fuente nacional; o,

El cincuenta por ciento (50%) o más de sus bienes sean administrados en el país; o,

El cincuenta por ciento (50%) o más de sus activos se entiendan poseídos en el país; o.

Habiendo sido requeridos por la Administración Tributaria para ello, no acrediten su condición de residentes en el exterior para efectos tributarios; o,

Tengan residencia fiscal en una jurisdicción calificada por el Gobierno Nacional como paraíso fiscal.

Parágrafo. Las personas naturales nacionales que, de acuerdo con las disposiciones de este artículo acrediten su condición de residentes en el exterior para efectos tributarios, deberán hacerlo ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante certificado de residencia fiscal o documento que haga sus veces, expedido por el país o jurisdicción del cual se hayan convertido en residentes.

Parágrafo 2. No serán residentes fiscales, los nacionales que cumplan con alguno de los literales del numeral 3, pero que reúnan una de las siguientes condiciones:

1. Que el cincuenta por ciento (50%) o más de sus ingresos anuales tengan su fuente en la jurisdicción en la cual tengan su domicilio,
2. Que el cincuenta por ciento (50%) o más de sus activos se encuentren localizados en la jurisdicción en la cual tengan su domicilio. (Estatuto, 2017)

8.4 Clasificación personas naturales

8.4.1 Declarante contribuyente

Es aquella persona natural que contribuye con impuestos mediante declaración de renta.

8.4.2 Declarante no contribuyente

Persona natural que cumple con su obligación de presentar la declaración de renta, más no se obliga al pago de impuesto de renta.

8.4.3 No declarante no contribuyente

Persona natural que de acuerdo a unos topes establecidos por el gobierno nacional mediante decreto, no está obligado a presentar declaración de renta y que de acuerdo a su actividad económica no fue sujeto a retención en la fuente.

8.4.4 No declarante contribuyente

Persona natural que de acuerdo a unos topes establecidos por el gobierno nacional mediante decreto, no está obligado a presentar declaración de renta, pero que de acuerdo a su actividad fue sujeto de retención en la fuente, y que de acuerdo al artículo 6 del estatuto tributario, esta retención conforma su impuesto de renta.

8.5 Personas naturales no declarantes

No están obligados a presentar declaración de renta y complementarios:

Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto a las ventas, que en el respectivo año o período gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a 1.400 UVT** y que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de 4.500 UVT*.

Las personas naturales o jurídicas, extranjeras, sin residencia o domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan

los artículos 407 a 411, inclusive, y dicha retención en la fuente así como la retención por remesas cuando fuere del caso, les hubiere sido practicada.

Los asalariados que sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1o. del artículo 593, no presentarán declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, los asalariados cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, siempre y cuando en relación con el respectivo año gravable se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

-Modificado-Que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de ser de 4.500 UVT*.

Que no sean responsables del impuesto sobre las ventas.

-Modificado- Que el asalariado no haya obtenido durante el respectivo año gravable ingresos totales o superiores a 4.073 UVT (2012)*. *4* 1.400 uvt Dcto 2972 de 2013.

PAR 1. El asalariado deberá conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Administración de Impuestos Nacionales así lo requiera.

PAR 2. Dentro de los ingresos que sirven de base para efectuar el cómputo a que se refiere el inciso 1o. y el numeral 3o. del presente artículo, no deben incluirse los correspondientes a la enajenación de activos fijos, ni los provenientes de loterías, rifas, apuestas o similares.

PAR 3. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte.

Art. 594. Para los asalariados no declarantes, el certificado de ingresos y retenciones, con el cumplimiento de los requisitos señalados en las normas legales, reemplaza para todos los efectos, la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

Los contribuyentes señalados en el artículo 414-1 del Estatuto.

-Adicionado- Las personas naturales que pertenezcan al monotributo. (Estatuto, 2017)

8.6 Requisitos para no obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta.

Requisito	Montos aplicables antes que fuera aprobada la reforma tributaria estructural	Montos aplicables a partir del año gravable 2017 según Ley 1819 de diciembre 29 de 2016
Consumos mediante tarjeta de crédito durante el año gravable.	No deben exceder los 2.800 UVT, por tanto, para el año gravable 2016 los consumos mediante tarjeta de crédito tendrán que ser inferiores a \$83.308.000.	Los consumos mediante tarjeta de crédito no deberán exceder las 1.400 UVT, es decir que no deben ser superiores a \$44.603.000 durante el año gravable 2017.
Compras y consumos durante el año gravable.	Las compras y consumos no pueden superar los 2.800 UVT, así que estos deben ser inferiores a \$83.308.000 para el año gravable 2016.	A partir del año gravable 2017 no deberán exceder las 1.400 UVT, para dicho período tal monto equivale a \$44.603.000.
Valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año gravable.	No deben exceder los 4.500 UVT (equivalentes a \$133.889.000 para el año gravable 2016).	Desde el año gravable 2017 el monto por este concepto debe ser inferior a 1.400 UVT (equivalente a \$44.603.000 por el año gravable 2017).

Figura 1. Requisitos para no obligados a presentar declaración de renta. (Actualícese , 2017)

8.7 Determinación del impuesto de renta para personas naturales

8.7.1 Sistema cedular

Un “sistema cedular” es una metodología de cálculo en la que se busca fundamentalmente clasificar las rentas de acuerdo con la fuente que las produce, para de esa forma aplicar una tarifa de impuestos diferencial en cada caso particular.

En el caso del sistema cedular del que habla el artículo 337 del Estatuto Tributario Nacional, se menciona que el cálculo del impuesto de renta por el sistema IMAS de trabajadores por cuenta propia, constituye un cálculo de tipo cedular; es decir, que en los casos en que un trabajador por cuenta propia reciba ingresos de dos o más actividades del artículo 340 (teniendo siempre presente que debe recibir más del 80% de sus ingresos de la realización de sólo una de las actividades económicas); deberá realizar la depuración de la base gravable de manera independiente, con respecto a cada una de las actividades que le generó el ingreso y asociando únicamente los valores deducibles enlistados en el artículo 339 a los que haya lugar y que tengan directa relación de causalidad con la actividad generadora de ingresos a la que se pretendan asociar. En los casos en que uno de los valores deducibles aplique para ambas actividades, se deberá hacer una distribución porcentual que asigne la parte deducible correspondiente a cada ingreso, para así determinar finalmente las diferentes bases gravables a las que se les aplicará la tarifa específica que ha explicitado el artículo 340 del E.T.

(Actualícese, 2016)

8.7.1.1. Cualidades de la cedulaación establecida

La reforma tributaria 2016 simplificó el sistema de depuración del impuesto de renta de las personas naturales al eliminar los métodos conocidos como Impuesto Mínimo Alternativo Nacional –IMAN– e Impuesto Mínimo Alternativo Simple –IMAS–, medida que deja al sistema cedulaar como única forma de calcularlo.

De esta manera, se migró de un sistema de liquidación de impuesto de renta basado en una clasificación de personas a otro que toma como referencia la clasificación de rentas según su origen. Así pues, una persona natural que obtenga rentas de diferentes tipos de fuentes podrá aplicar el régimen correspondiente a cada una de ellas, pero las sumará en grupo para liquidar un solo impuesto por el respectivo período.

Uno de los beneficios de la cedulaación consiste en que el régimen jurídico aplicado a cada tipo de rentas no tendrá ningún efecto sobre otra diferente. Además, la base gravable del impuesto no disminuirá en forma indebida por deducciones, beneficios tributarios, costos y gastos que solo deban ser imputados a una renta. (Actualícese, 2017)

Ítem	Descripción
Renta líquida gravable 1	Renta líquida cedulaar en rentas de trabajo + renta líquida cedulaar en pensiones.
Renta líquida gravable 2	Renta líquida cedulaar en fuentes no laborales + renta líquida cedulaar en rentas de capital.
Otras rentas líquidas	Ingresos recibidos por concepto de dividendos y participaciones que constituyan renta gravable en cabeza de los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y

similares.

Subcédula 1: los dividendos y participaciones distribuidos según el cálculo del numeral 3 del artículo 49 del ET.

Subcédula 2: los dividendos y participaciones provenientes de utilidades gravadas, así como las provenientes de sociedades y entidades extranjeras, aplicarían una tarifa del 35% de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 49 del ET.

Figura 2: clasificación de rentas. (Actualícese, 2017)

8.7.1.2 Definición de las cédulas

La Ley de reforma tributaria estructural 1819, aprobada el 29 de diciembre de 2016, contiene indicaciones importantes para las personas naturales obligadas a declarar impuesto de renta por el año gravable 2017, que deberán dividir sus ingresos anuales según cinco fuentes y, acto seguido, depurar cada grupo de forma independiente de acuerdo al procedimiento indicado en el artículo 26 del Estatuto Tributario.

Cédula	Tipo de ingresos	Límite de renta exenta		Tarifa de impuesto de renta
		Artículo	Tope máximo	
Rentas de trabajo	Ingresos señalados en el artículo 103 del ET: <ul style="list-style-type: none"> • Salarios. • Comisiones. • Prestaciones sociales. 	Nueva versión del artículo 336 de ET (Ver artículo 1 de la Ley 1819 de	40% de la renta líquida cedular (ingresos totales por rentas de trabajo del período gravable menos ingresos no constitutivos de	Tarifa progresiva según 4 rangos de renta líquida gravable, indicada en el numeral 1 de la versión

- Viáticos.
 - Gastos de representación.
 - Honorarios.
 - Emolumentos eclesiásticos.
 - Compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo.
- 2016)
- renta imputables a esta cédula) sin exceder 5.040 UVT (\$160.569.000 para 2017 tomando como referencia la UVT 2017).
- modificada del artículo 241 del ET según la Ley 1819 de 2016, artículo 5).

En general, las compensaciones por servicios personales.

En ningún caso podrán incluirse ingresos por honorarios.

Rentas de pensiones	<ul style="list-style-type: none"> • Pensión de jubilación. • Pensión de invalidez. • Pensión de vejez. • Pensión de sobrevivientes. • Pensión sobre riesgos profesionales. • Indemnizaciones sustitutivas de las pensiones. • Devoluciones de saldos de ahorro 	N/A	La Ley de reforma tributaria no propone modificaciones en este ítem y por tanto se sigue considerando exenta la parte del pago mensual que no exceda de 1.000 UVT. (Art. 206, numeral 5 del ET).	Ibíd. Numeral 1 de la nueva versión del artículo 241 del ET.
----------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------

pensional.

Rentas de capital	<ul style="list-style-type: none"> • Intereses. • Rendimientos financieros. • Arrendamientos. • Regalías. • Explotación de la propiedad intelectual. 	<p>Nueva versión del artículo 339 de ET (Ver artículo 1 de la Ley 1819 de 2016)</p>	<p>10% de la renta líquida cedular (ingresos totales por rentas de capital menos los ingresos no constitutivos de renta imputables a la cédula y los costos y gastos procedentes y debidamente soportados por el contribuyente); sin exceder 1.000 UVT (\$31.859.000 para 2017, tomando como referencia la <u>UVT 2017</u>).</p>	<p>Tarifa progresiva según 6 rangos de renta líquida gravable, indicada en el numeral 2 del artículo 241 del ET, modificado por la Ley 1819 de 2016 en su artículo 5).</p>
Rentas no laborales	<ul style="list-style-type: none"> • Honorarios de personas naturales que presten servicios y contraten o vinculen por al menos 90 días continuos o discontinuos, 2 o más trabajadores o contratistas asociados a la actividad. • Todos los demás 	<p>Nueva versión del artículo 341 de ET (Ver artículo 1 de la Ley 1819 de 2016)</p>	<p>10% de la renta líquida cedular (ingresos totales por rentas no laborales menos los ingresos no constitutivos de renta imputables esta cédula y los costos y gastos procedentes y debidamente soportados por el contribuyente); sin</p>	<p>Ibíd. Numeral 2 de la nueva versión del artículo 241 del ET.</p>

	ingresos que no se clasifiquen de manera expresa en las demás cédulas.		exceder 1.000 UVT (\$31.859.000 para el 2017 tomando como referencia la <u>UVT 2017</u>).	
Renta de dividendos y participaciones	<ul style="list-style-type: none"> • Dividendos. • Participaciones. 	N/A	N/A	<p>Dividendos y participaciones consideradas ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional: tarifa progresiva según rangos, indicada en la nueva versión del artículo 242 del ET.</p> <p>Dividendos y participaciones gravadas: 35%.</p>

Figura 3: Cédulas para el impuesto de renta de personas naturales. (Actualícese, 2017)

8.8 Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional

En el cuadro que se muestra a continuación se pueden observar en detalle los 24 hechos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, que de acuerdo con el Estatuto Tributario, están vigentes en el 2016. Dichos ingresos se encuentran especificados en los artículos comprendidos desde el 35-1 hasta 57, exceptuando los artículos 36-4, 37, 43, 46, 54, 55 y 56 que desde el 2004, en cumplimiento de la entrada en vigencia de la Ley 863 del 2003, quedaron gravados con el ciento por ciento (100%) del impuesto a la renta.

Núm.	Artículo	Hechos no constitutivo de renta ni ganancia ocasional
1	36	Prima en colocación de acciones o de cuotas sociales.
2	36-1	Utilidad en la enajenación de acciones.
3	36-2	Distribución de utilidades o reservas en acciones o cuotas de interés social.
4	36-3	Capitalizaciones no gravadas para los socios o accionistas.
5	38	Componente inflacionario de rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas.
6	39	Componente inflacionario de rendimientos financieros que distribuyan los fondos de inversión, mutuos de inversión y de valores.
7	40	El componente inflacionario en rendimientos financieros percibidos por los demás contribuyentes.
8	40-1	Componente inflacionario de los rendimientos financieros.
9	41	Componente inflacionario de rendimientos y gastos financieros.
10	42	Recompensas.
11	44	Utilidad en la venta de casa o apartamento de habitación.
12	45	Indemnizaciones por seguro de daño.

13	46-1	Indemnizaciones por destrucción o renovación de cultivos, y por control de plagas.
14	47	Gananciales.
15	47-1	Donaciones para partidos, movimientos y campañas políticas.
16	48	Participaciones y dividendos.
17	50	Utilidades en ajustes por inflación o por componente inflacionario.
18	51	Distribución de utilidades por liquidación.
19	52	Incentivo a la Capitalización Rural (ICR).
20	53	Aportes de entidades estatales, sobretasas e impuestos para financiamiento de sistemas de servicio público de transporte masivo de pasajeros.
21	56-1	Aportes a los fondos de pensiones y pago de las pensiones.
22	56-2	Aportes empleador a fondos de cesantías.
23	57-1	Subsidios estatales en programas Agro Ingreso Seguro (AIS) y Subsidios del incentivo al almacenamiento de productos agrícolas.
24	57-2	Recursos asignados a proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación.

Figura 4: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional. (Actualícese, 2016)

8.9. Ingresos constitutivos de ganancia ocasional

8.9.1 Utilidad en la enajenación de activos fijos poseídos dos años o más

Se consideran ganancias ocasionales para los contribuyentes sujetos a este impuesto, las provenientes de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza, que hayan hecho parte del

activo fijo del contribuyente por un término de dos años o más. Su cuantía se determina por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo fiscal del activo enajenado.

No se considera ganancia ocasional sino renta líquida, la utilidad en la enajenación de bienes que hagan parte del activo fijo del contribuyente y que hubieren sido poseídos por menos de 2 años.

PAR. Para determinar el costo fiscal de los activos enajenados a que se refiere este artículo, se aplicarán las normas contempladas en lo pertinente, en el Título I del presente Libro.

* -Adicionado- **PARÁGRAFO 2.** No se considera activo fijo, aquellos bienes que el contribuyente enajena en el giro ordinario de su negocio. A aquellos activos movibles que hubieren sido poseídos por el contribuyente por más de 2 años no le serán aplicables las reglas establecidas en este capítulo. (Estatuto, 2017)

8.9.2 Las utilidades originadas en la liquidación de sociedades

8.9.2.1 Art. 301. Se determinan por el exceso de lo recibido sobre el capital aportado.

Se consideran ganancias ocasionales, para toda clase de contribuyentes, las originadas en la liquidación de una sociedad de cualquier naturaleza por el exceso del capital aportado o invertido cuando la ganancia realizada no corresponda a rentas, reservas o utilidades comerciales repartibles como dividendo o participación, siempre que la sociedad a la fecha de la liquidación haya cumplido dos o más años de existencia. Su cuantía se determina al momento de la liquidación social.

Las ganancias a que se refiere el inciso anterior, originadas en la liquidación de sociedades cuyo término de existencia sea inferior a dos años, se tratarán como renta ordinaria.

Es entendido que las rentas, utilidades comerciales o reservas distribuibles como dividendo,

según lo previsto en el artículo 30 numeral 3o., que se repartan con motivo de la liquidación, configuran dividendo extraordinario para los accionistas, así se trate de sociedades, personas naturales, sucesiones u otros contribuyentes del impuesto sobre la renta.

8.9.2.2. Art. 302. Origen

***-Modificado-** Se consideran ganancias ocasionales para los contribuyentes sometidos a este impuesto, las provenientes de herencias, legados, donaciones, o cualquier otro acto jurídico celebrado inter vivos a título gratuito, y lo percibido como porción conyugal.

8.9.3 Art. 304. Gravamen a los premios en dinero y en especie

Se consideran ganancias ocasionales para los contribuyentes sometidos a este impuesto, las provenientes de loterías, premios, rifas, apuestas y similares. Cuando sean en dinero, su cuantía se determina por lo efectivamente recibido. Cuando sean en especie, por el valor comercial del bien al momento de recibirse.

8.9.4 Art. 305. En premios en títulos de capitalización

Para quienes resultaren favorecidos en un sorteo de títulos de capitalización, será ganancia ocasional solamente la diferencia entre el premio recibido y lo pagado por cuotas correspondientes al título favorecido.

8.9.5 Art. 306-1. Impuesto sobre premios de apuestas y concursos hípicos o caninos y premios a propietarios de caballos o canes de carreras

Los premios por concepto de apuestas y concursos hípicos o caninos, que se obtengan por concepto de carreras de caballos o canes, en hipódromos o canódromos legalmente establecidos, cuyo valor no exceda de 410 UVT* , no están sometidos a impuesto de ganancias ocasionales ni a la retención en la fuente, previstos en los artículos 317 y 402 del Estatuto Tributario.

Cuando el premio sea obtenido por el propietario del caballo o can acreedor al premio, como recompensa por la clasificación en una carrera, éste se gravará como renta, a la tarifa del contribuyente que lo percibe, y podrá ser afectado con los costos y deducciones previstos en el impuesto sobre la renta. En este caso, el Gobierno Nacional fijará la tarifa de retención en la fuente a aplicar sobre el valor del pago o abono en cuenta.

8.9.6 Art. 307. Asignación por causa de muerte o de la porción conyugal a los legitimarios o al cónyuge

* **-Modificado-** Art. 307. Ganancias ocasionales exentas, las ganancias ocasionales que se enumeran a continuación están exentas del impuesto a las ganancias ocasionales:

1. El equivalente a las primeras siete mil setecientas (7.700) UVT del valor de un inmueble de vivienda urbana de propiedad del causante.

2. El equivalente a las primeras siete mil setecientas (7.700) UVT de un inmueble rural de propiedad del causante, independientemente de que dicho inmueble haya estado destinado a

vivienda o a explotación económica. Esta exención no es aplicable a las casas, quintas o fincas de recreo.

3. El equivalente a las primeras tres mil cuatrocientas noventa (3.490) UVT del valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge superviviente y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso.

4. El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge superviviente por concepto de herencias y legados, y el 20% de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el equivalente a dos mil doscientas noventa (2.290) UVT.

5. Igualmente están exentos los libros, las ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante.

8.9.7 Art. 310. Otras exenciones

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, estarán exentos del impuesto de ganancias ocasionales las personas y entidades declaradas por ley como exentas del impuesto de renta y complementarios, así como los mencionados en el artículo 218.

8.9.8 Art. 311-1. Utilidad en la venta de la casa o apartamento

*-**Adicionado**- Estarán exentas las primeras siete mil quinientas (7.500) UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales

contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que la totalidad de los dineros recibidos como consecuencia de la venta sean depositados en las cuentas de ahorro denominadas "Ahorro para el Fomento de la Construcción AFC", y sean destinados a la adquisición de otra casa o apartamento de habitación, o para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de venta. En este último caso, no se requiere el depósito en la cuenta AFC, siempre que se verifique el abono directo a los créditos hipotecarios, en los términos que establezca el reglamento que sobre la materia expida el Gobierno Nacional. El retiro de los recursos a los que se refiere este artículo para cualquier otro propósito, distinto a los señalados en esta disposición, implica que la persona natural pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera las retenciones inicialmente no realizadas de acuerdo con las normas generales en materia de retención en la fuente por enajenación de activos que correspondan a la casa o apartamento de habitación.

Par. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a casas o apartamentos de habitación cuyo valor catastral o autoavalúo no supere quince mil (15.000) UVT.

8.9.9 Art. 312. Casos en los cuales no se aceptan pérdidas ocasionales

Para efectos de determinar la ganancia ocasional, no se aceptarán pérdidas en los siguientes casos:

1. En la enajenación de derechos sociales o acciones de sociedades de familia.
2. En la enajenación de activos fijos, cuando la respectiva transacción tenga lugar entre una sociedad u otra entidad asimilada y personas naturales o sucesiones ilíquidas que sean económicamente vinculadas a la sociedad o entidad.
3. En la enajenación de activos fijos,

cuando la respectiva transacción tenga lugar entre una sociedad limitada o asimilada, y sus socios que sean sucesiones ilíquidas o personas naturales, el cónyuge o los parientes de los socios dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

8.9.10 Art. 314. Para personas naturales residentes

* **-Modificado-** La tarifa única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados afines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es diez por ciento (10%).

8.9.11 Art. 316. Para personas naturales extranjeras sin residencia

* **-Modificado-** La tarifa única sobre las ganancias ocasionales de fuente nacional de las personas naturales sin residencia en el país y de las sucesiones de causantes personas naturales sin residencia en el país, es diez por ciento (10%).

8.9.12 Art. 317. Para ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares

Fijase en un veinte por ciento (20%), la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares.

8.10 deducciones

8.10.1 Art. 104. Realización de las deducciones para los no obligados a llevar contabilidad

* **-Modificado-** Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados las deducciones legalmente aceptables cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago.

Por consiguiente, las deducciones incurridas por anticipado sólo se deducen en el año o período gravable en que se preste el servicio o se venda el bien.

8.10.2 Art. 105. Realización de la deducción para los obligados a llevar contabilidad

* **-Modificado-** Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, las deducciones realizadas fiscalmente son los gastos devengados contablemente en el año o período gravable que cumplan los requisitos señalados en este estatuto.

1. Los siguientes gastos, aunque devengados contablemente, generarán diferencias y su reconocimiento fiscal se hará en el momento en que lo determine este estatuto:

a. En las transacciones que generen intereses implícitos de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, solo se considerará como deducción el valor nominal de la transacción o factura o documento equivalente, que contendrá dichos intereses implícitos. En consecuencia, cuando se devengue la deducción por intereses implícitos, el mismo no será deducible.

b. Las pérdidas generadas por la medición a valor razonable, con cambios en resultados, tales como propiedades de inversión, serán deducibles al momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero.

c. Los gastos por provisiones asociadas a obligaciones de monto o fecha inciertos, incluidos los costos por desmantelamiento, restauración y rehabilitación; y los pasivos laborales en donde no se encuentre consolidada la obligación laboral en cabeza del trabajador, solo serán deducibles en el momento en que surja la obligación de efectuar el respectivo desembolso con un monto y fecha ciertos, salvo las expresamente aceptadas por este estatuto, en especial lo previsto en el artículo 98 respecto de las compañías aseguradoras y los artículos 112 y 113.

d. Los gastos que se originen por actualización de pasivos estimados o provisiones no serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento en que surja la obligación de efectuar el desembolso con un monto y fecha cierto y no exista limitación alguna.

e. El deterioro de los activos, salvo en el caso de los activos depreciables, será deducible del impuesto sobre la renta y complementarios al momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero, salvo lo previsto en este estatuto; en especial lo establecido en los artículos 145 y 146.

f. Las deducciones que de conformidad con los marcos técnicos normativos contables deban ser presentados dentro del otro resultado integral, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento en que, de acuerdo con la técnica contable, deban ser presentados en el estado de resultados, o se reclasifique en el otro resultado integral contra un elemento del patrimonio, generando una pérdida para fines fiscales producto de la enajenación, liquidación o baja en cuentas del activo o pasivo cuando a ello haya lugar.

2. Los gastos que no cumplan con los requisitos establecidos en este estatuto para su deducción en el impuesto sobre la renta y complementarios, generarán diferencias permanentes. Dichos gastos comprenden, entre otros:

a. Las deducciones devengadas por concepto de la aplicación del método de participación patrimonial, incluyendo las pérdidas, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables.

b. El impuesto sobre la renta y complementarios y los impuestos no comprendidos en el artículo 115 de este estatuto.

c. Las multas, sanciones, penalidades, intereses moratorios de carácter sancionatorio y las condenas provenientes de procesos administrativos, judiciales o arbitrales diferentes a las laborales con sujeción a lo prevista en el numeral 3 del artículo 107-1 de este estatuto.

d. Las distribuciones de dividendos.

e. Los impuestos asumidos de terceros.

8.10.3 Art. 107. Las expensas necesarias son deducibles

Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.

La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes.

* **-Inciso 3 Modificado-** En ningún caso serán deducibles las expensas provenientes de conductas típicas consagradas en la ley como delito sancionable a título de dolo. La administración tributaria podrá, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, desconocer cualquier deducción que incumpla con esta prohibición. La administración tributaria compulsará copias de dicha determinación a las autoridades que deban conocer de la comisión de la conducta típica. En el evento que las autoridades competentes determinen que la conducta que llevó a la administración tributaria a desconocer la deducción no es punible, los contribuyentes respecto de los cuales se ha desconocido la deducción podrán imputarlo en el año o periodo gravable en que se determine que la conducta no es punible, mediante la providencia correspondiente.

8.10.4 Art. 107-1. Limitación de deducciones

* **-Adicionado-** Las siguientes deducciones serán aceptadas fiscalmente siempre y cuando se encuentren debidamente soportadas, hagan parte del giro ordinario del negocio, y con las siguientes limitaciones:

1. Atenciones a clientes, proveedores y empleados, tales como regalos, cortesías, fiestas, reuniones y festejos. El monto máximo a deducir por la totalidad de estos conceptos es el 1% de ingresos fiscales netos y efectivamente realizados.

2. Los pagos salariales y prestacionales, cuando provengan de litigios laborales, serán deducibles en el momento del pago siempre y cuando se acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para la deducción de salarios.

8.10.5 Art. 108. Los aportes parafiscales son requisito para la deducción de salarios

Para aceptar la deducción por salarios, los patronos obligados a pagar subsidio familiar y a hacer aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al Instituto de Seguros Sociales (ISS), y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), deben estar a paz y salvo por tales conceptos por el respectivo año o período gravable, para lo cual, los recibos expedidos por las entidades recaudadoras constituirán prueba de tales aportes.

Los empleadores deberán además demostrar que están a paz y salvo en relación con el pago de los aportes obligatorios previstos en la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente, para aceptar la deducción de los pagos correspondientes a descansos remunerados es necesario estar a paz y salvo con el SENA y las Cajas de compensación familiar.

PAR. Para que sean deducibles los pagos efectuados por los empleadores cuyas actividades sean la agricultura, la silvicultura, la ganadería, la pesca, la minería, la avicultura o la apicultura, a que se refiere el artículo 69 de la ley 21 de 1982, por concepto de salarios, subsidio familiar, aportes para el SENA, calzado y overoles para los trabajadores, es necesario que el contribuyente acredite haber consignado oportunamente los aportes ordenados por la citada ley.

* **-Adicionado- PAR 2.** Para efectos de la deducción por salarios de que trata el presente artículo se entenderá que tales aportes parafiscales deben efectuarse de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes.

Igualmente, para la procedencia de la deducción por pagos a trabajadores independientes, el contratante deberá verificar la afiliación y el pago de las cotizaciones y aportes a la protección social que le corresponden al contratista según la ley, de acuerdo con el reglamento que se expida por el Gobierno Nacional***. Lo anterior aplicará igualmente para el cumplimiento de la obligación de retener cuando esta proceda.

**** -Modificado- PAR 3.** Las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, no estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos de que trata este artículo por los salarios pagados cuyo monto no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8.10.6 Art. 108-1. Deducción por pagos a viudas y huérfanos de miembros de las fuerzas armadas muertos en combate, secuestrados o desaparecidos

Los contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios tienen derecho a deducir de la renta, el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable, a las viudas del personal de la fuerza pública o los hijos de los mismos mientras sostengan el hogar, fallecidos en operaciones de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o por acción directa del enemigo.

También se aplica a los cónyuges de miembros de la Fuerza Pública, desaparecidos o secuestrados por el enemigo, mientras permanezcan en tal situación.

Igual deducción se hará a los contribuyentes que vinculen laboralmente a exmiembros de la Fuerza Pública, que en las mismas circunstancias a que se refiere el inciso primero del

presente artículo, hayan sufrido disminución de su capacidad sicofísica, conforme a las normas legales sobre la materia.

PAR. La deducción máxima por cada persona, estará limitada a *610 UVT incluidas las prestaciones sociales.

*** -Adicionado- PARÁGRAFO 5.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a intereses generados con ocasión de créditos otorgados por entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o entidades del exterior que estén sometidas a vigilancia de la autoridad encargada de la supervisión del sistema financiero, siempre que el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, sea un operador de libranzas y esté sometido a un régimen de regulación prudencial por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En ningún caso lo establecido en el presente párrafo será aplicable a créditos otorgados por los vinculados del exterior a que se refiere el artículo 260-1 ni a créditos otorgados por entidades localizadas en jurisdicción no cooperante.

8.10.7 Art. 109. Deducción de cesantías pagadas

Son deducibles las cesantías efectivamente pagadas, siempre que no se trate de las consolidadas y deducidas en años o períodos gravables anteriores.

8.10.8 Art. 110. Deducción de cesantías consolidadas

Los contribuyentes que lleven libros de contabilidad por el sistema de causación, deducen las cesantías consolidadas que dentro del año o período gravable se hayan causado y reconocido irrevocablemente en favor de los trabajadores.

8.10.9 Art. 111. Deducción de pensiones de jubilación e invalidez

Los patronos pueden deducir por concepto de pensiones de jubilación e invalidez de los trabajadores:

1. Los pagos efectivamente realizados;
2. Las cuotas o aportes pagados a las compañías de seguros debidamente aceptadas por la Superintendencia Bancaria, en desarrollo de contratos para el pago de las pensiones de jubilación y de invalidez, tanto en relación con las pensiones ya causadas como con las que se estén causando y con las que pueden causarse en el futuro.

8.10.10 Art. 115. Deducción de impuestos pagados

* -Modificado- Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros y predial, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable siempre y cuando tengan relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente. La deducción de que trata el presente artículo en ningún caso podrá tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

** -Modificado- A partir del año gravable 2013 será deducible el cincuenta por ciento (50%) del gravamen a los movimientos financieros efectivamente pagado por los

contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

8.10.11 Art. 115-1. Deducción para las prestaciones sociales, aportes parafiscales e impuestos

* **-Adicionado-** Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, serán aceptadas las erogaciones devengadas por concepto de prestaciones sociales, aportes parafiscales e impuestos de que trata el artículo 115 de este Estatuto, en el año o periodo gravable que se devenguen, siempre y cuando los aportes parafiscales e impuestos se encuentren efectivamente pagados previamente a la presentación de la declaración inicial del impuesto sobre la renta.

8.10.12 Art. 117. Deducción de intereses

* **-Modificado-** El gasto por intereses devengado a favor de terceros será deducible en la parte que no exceda la tasa más alta que se haya autorizado cobrar a los establecimientos bancarios, durante el respectivo año o período gravable, la cual será certificada anualmente por la Superintendencia Financiera.

El exceso a que se refiere el primer inciso de este artículo no podrá ser tratado como costo, ni capitalizado cuando sea el caso.

8.10.13 Art. 118. El componente inflacionario no es deducible

No constituirá deducción, el componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros, incluidos los ajustes por diferencia en cambio, en la forma señalada en el artículo 81

8.10.14 Art. 118-1 Subcapitalización

****-Adicionado-** Sin perjuicio de los demás requisitos y condiciones consagrados en este Estatuto para la procedencia de la deducción de los gastos por concepto de intereses, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios sólo podrán deducir los intereses generados con ocasión de deudas, cuyo monto total promedio durante el correspondiente año gravable no exceda el resultado de multiplicar por tres (3) el patrimonio líquido del contribuyente determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.

En virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, no será deducible la proporción de los gastos por concepto de intereses que exceda el límite a que se refiere este artículo.

Par. 1. Las deudas que se tendrán en cuenta para efectos del cálculo de la proporción a la que se refiere este artículo son las deudas que generen intereses.

Par. 2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que se constituyan como sociedades, entidades o vehículos de propósito especial para la construcción de proyectos de vivienda a los que se refiere la Ley 1537 de 2012 sólo podrán deducir los intereses generados con ocasión de deudas, cuyo monto total promedio durante el

correspondiente año gravable no exceda el resultado de multiplicar por cuatro (4) el patrimonio líquido del contribuyente determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.

*****-Modificado- Par. 3.** Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que estén sometidos a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, ni a los que realicen actividades de factoring, en los términos del Decreto 2669 de 2012

Par. 4. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los casos de financiación de proyectos de infraestructura de servicios públicos, siempre que dichos proyectos se encuentren a cargo de sociedades, entidades o vehículos de propósito especial.

*** -Adicionado- Par 5.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a intereses generados con ocasión de créditos otorgados por entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o entidades del exterior que estén sometidas a vigilancia de la autoridad encargada de la supervisión del sistema financiero, siempre que el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, sea un operador de libranzas y esté sometido a un régimen de regulación prudencial por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En ningún caso lo establecido en el presente párrafo será aplicable a créditos otorgados por los vinculados del exterior a que se refiere el artículo 260-1 ni a créditos otorgados por entidades localizadas en jurisdicción no cooperante.

8.10.15 Art. 119. Deducción de intereses sobre préstamos para adquisición de vivienda

Aunque no guarden relación de causalidad con la producción de la renta, también son deducibles los intereses que se paguen sobre préstamos para adquisición de vivienda del contribuyente, siempre que el préstamo esté garantizado con hipoteca si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado, y se cumplen las demás condiciones señaladas en este artículo.

Cuando el préstamo de vivienda se haya adquirido en unidades de poder adquisitivo constante, la deducción por intereses y corrección monetaria estará limitada para cada contribuyente al valor equivalente a las primeras cuatro mil quinientos cincuenta y tres (4.553) unidades de poder adquisitivo constante UPAC, del respectivo préstamo. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente de mil (1.000) unidades de poder adquisitivo constante. * (Hoy 1.200 Uvt)

8.10.16 Art. 121. Deducción de gastos en el exterior

**** -Nota-** Los contribuyentes podrán deducir los gastos efectuados en el exterior, que tengan relación de causalidad con rentas de fuente dentro del país, siempre y cuando se haya efectuado la retención en la fuente si lo pagado constituye para su beneficiario renta gravable en Colombia.

8.10.16.1 Art. 122. Limitación a las deducciones de los costos y gastos en el exterior

*** -Modificado-** Los costos o deducciones por expensas en el exterior para la obtención de rentas de fuente dentro del país, no pueden exceder del quince por ciento (15%) de la renta

líquida del contribuyente, computada antes de descontar tales costos o deducciones, salvo cuando se trate de los siguientes pagos:

1. Aquellos respecto de los cuales sea obligatoria la retención en la fuente.
2. Los contemplados en el artículo 25.
3. Los pagos o abonos en cuenta por adquisición de cualquier clase de bienes corporales.
4. Aquellos en que se incurra en cumplimiento de una obligación legal, tales como los servicios de certificación aduanera.
5. Los intereses sobre créditos otorgados a contribuyentes residentes en el país por parte de organismos multilaterales de crédito, a cuyo acto constitutivo haya adherido Colombia, siempre y cuando se encuentre vigente y en él se establezca que el respectivo organismo multilateral está exento de impuesto sobre la renta.

8.10.16.2 Art. 123. Requisitos para su procedencia

Si el beneficiario de la renta fuere una persona natural extranjera o una sucesión de extranjeros sin residencia en el país, o una sociedad u otra entidad extranjera sin domicilio en Colombia, la cantidad pagada o abonada en cuenta sólo es deducible si se acredita la consignación del impuesto retenido en la fuente a título de los de renta y *-Remesas-, según el caso, y cumplan las regulaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.

* **-Inciso Adicionado-** Proceden como deducción los gastos devengados por concepto de contratos de importación de tecnología, patentes y marcas, en la medida en que se haya solicitado ante el organismo oficial competente el registro del contrato correspondiente, dentro de los seis meses siguientes a la suscripción del contrato. En caso que se modifique el

contrato, la solicitud de registro se debe efectuar dentro de los tres meses siguientes al de su modificación.

8.10.17 Art. 124-1. Otros pagos no deducibles

No son deducibles los intereses y demás costos o gastos financieros, incluida la diferencia en cambio, por concepto de deudas que por cualquier concepto tengan las agencias, sucursales, filiales o compañías que funcionen en el país, para con sus casas matrices extranjeras o agencias, sucursales, o filiales de las mismas con domicilio en el exterior con excepción de:

a. Los originados por las deudas de las entidades del sector financiero vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

b. Los generados por las deudas de corto plazo provenientes de la adquisición de materias primas y mercancías, en las cuales las casas matrices extranjeras o agencias, sucursales, o filiales de las mismas con domicilio en el exterior, operan como proveedores directos.

PAR. Igualmente son deducibles para las sucursales de sociedades extranjeras los intereses y demás costos o gastos financieros, incluida la diferencia en cambio, generados en operaciones de corto plazo para la adquisición de materias primas y mercancías, en las cuales la principal o su casa matriz extranjera o agencias, sucursales, o filiales de las mismas con domicilio en el exterior, operan como proveedores directos.

8.10.18 Art. 125-2. Modalidades de las donaciones

Las donaciones que dan derecho a deducción deben revestir las siguientes modalidades:

1. Cuando se done dinero, el pago debe haberse realizado por medio de cheque, tarjeta de crédito o a través de un intermediario financiero.
2. Cuando se donen *** -títulos valores-, se estimarán a precios de mercado de acuerdo con el procedimiento establecido por la Superintendencia de Valores (Hoy superintendencia Financiera). Cuando se donen otros activos, su valor se estimará por el costo de adquisición más los ** -ajustes por inflación- efectuados hasta la fecha de la donación, menos las depreciaciones acumuladas hasta esa misma fecha.

* **-Adicionado- PARÁGRAFO 1.** En todo caso, cuando se donen otros activos su valor será el menor entre el valor comercial y el costo fiscal del bien donado.

* **-Adicionado- PARÁGRAFO 2.** Las donaciones que no tengan condición por parte del donante deberán registrarse como ingresos que darán lugar a rentas exentas siempre que se destinen a la actividad meritoria. Si la donación está condicionada por el donante, debe registrarse directamente en el patrimonio, para ser usada la donación y sus rendimientos en las actividades meritorias.

8.10.18.1 Art. 125-3. Requisitos para reconocer la deducción

* **-Modificado-** Para que proceda el reconocimiento de la deducción por concepto de donaciones, se requiere una certificación de la entidad donataria, firmada por Revisor Fiscal o

Contador, en donde conste la forma, el monto y la destinación de la donación, así como el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos anteriores.

En ningún caso procederá la deducción por concepto de donaciones, cuando se donen acciones, cuotas partes o participaciones, títulos valores, derechos o acreencias, poseídos en entidades o sociedades.

8.10.18.2 Art. 125-4. Requisitos de las deducciones por donaciones

Las deducciones por donaciones establecidas en disposiciones especiales, serán otorgadas en las condiciones previstas en el artículo 125 del Estatuto Tributario.

Para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 125 de este Estatuto, se tendrán en cuenta igualmente las donaciones efectuadas a los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral.

8.10.19 Art. 126-1. Deducción de contribuciones a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías

* **-Modificado-** Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, son deducibles las contribuciones que efectúen las entidades patrocinadoras o empleadoras, a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de cesantías. Los aportes del empleador a dichos fondos serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen. Los aportes del empleador a los seguros privados de pensiones ya los fondos de pensiones voluntarias, serán deducibles hasta por tres mil ochocientas (3.800) UVT por empleado.

Los aportes voluntarios que haga el trabajador, el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los seguros privados de pensiones, a los fondos de pensiones voluntarias y

obligatorias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año.

Los retiros de aportes voluntarios, provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente, que se efectúen a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, o el pago de rendimientos o pensiones con cargo a tales fondos, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúe por parte del respectivo fondo o seguro, la retención inicialmente no realizada en el año de percepción del ingreso y realización del aporte según las normas vigentes en dicho momento, si el retiro del aporte o rendimiento, o el pago de la pensión, se produce sin el cumplimiento de las siguientes condiciones:

Que los aportes, rendimientos o pensiones, sean pagados con cargo a aportes que hayan permanecido por un período mínimo de diez (10) años, en los seguros privados de pensiones y los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, salvo en el caso del cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación y en el caso de muerte o incapacidad que dé derecho a pensión, debidamente certificada de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social.

Tampoco estarán sometidos a imposición los retiros de aportes voluntarios que se destinen a la adquisición de vivienda sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y

vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional. En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera, con copia de la escritura de compraventa, que los recursos se destinaron a dicha adquisición.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en los fondos o seguros de que trata este artículo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento de las condiciones antes señaladas. Los aportes a título de cesantía, realizados por los partícipes independientes, serán deducibles de la renta hasta la suma de dos mil quinientas (2.500) UVT, sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año.

Parágrafo 1. Las pensiones que se paguen habiendo cumplido con las condiciones señaladas en el presente artículo y los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan dichas condiciones, mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidas en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro.

Parágrafo 2. Constituye renta líquida para el empleador, la recuperación de las cantidades concedidas en uno o varios años o períodos gravables, como deducción de la renta bruta por aportes voluntarios de este a los fondos o seguros de que trata el presente artículo, así como los rendimientos que se hayan obtenido, cuando no haya lugar al pago de pensiones a cargo de dichos fondos y se restituyan los recursos al empleador.

Parágrafo 3. Los aportes voluntarios que a 31 de diciembre de 2012 haya efectuado el trabajador, el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los fondos de pensiones

de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto y al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que trata el inciso segundo del presente artículo, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso. El retiro de los aportes de que trata este párrafo, antes del período mínimo de cinco (5) años de permanencia, contados a partir de su fecha de consignación en los fondos o seguros enumerados en este párrafo, implica que el trabajador pierda el beneficio y se efectúe por parte del respectivo fondo o seguro la retención inicialmente no realizada en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte, salvo en el caso de muerte o incapacidad que dé derecho a pensión, debidamente certificada de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social; o salvo cuando dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional. En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera, con copia de la escritura de compraventa, que los recursos se destinaron a dicha adquisición.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en los fondos o seguros de que trata este párrafo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente párrafo.

Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro.

Parágrafo 4. Los retiros parciales o totales de los aportes voluntarios que incumplan con las condiciones previstas en los incisos 4 y 5 y el parágrafo tercero de este artículo, que no provinieron de recursos que se excluyeron de retención en la fuente al momento de efectuar el aporte y que se hayan utilizado para obtener beneficios o hayan sido declarados como renta exenta en la declaración del impuesto de renta y complementario del año del aporte, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente al momento del retiro a la tarifa del 7%. Lo previsto en este parágrafo solo será aplicable respecto de los aportes efectuados a partir del 1o de enero de 2017.

8.10.20 Artículo 126-5 Deducción por donaciones efectuadas para el apadrinamiento de parques naturales y conservación de bosques naturales

<Artículo adicionado por el artículo 6 de la Ley 1536 de 2012> Los contribuyentes que hagan donaciones a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de financiar los parques naturales de Colombia y conservar los bosques naturales, de conformidad con el beneficio de financiación de parques naturales y conservación de bosques naturales, tienen derecho a deducir del impuesto de renta el 30% del valor de las donaciones efectuadas durante el año o periodo gravable. Para gozar del beneficio de las donaciones efectuadas, deberá acreditarse el cumplimiento de las demás condiciones y

requisitos establecidos en los artículos, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario y los demás que establezca el reglamento.

Parágrafo 1°.

Es obligación de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales destinar las donaciones al financiamiento del parque natural que indique el donante, informar anualmente sobre el uso de las donaciones realizadas y gestionar efectivamente el sistema de áreas protegidas para dar uso efectivo a la medida.

Parágrafo 2°.

En ningún caso las donaciones de que trata el presente artículo generarán derecho alguno sobre los parques naturales o áreas protegidas. (Instituto colombiano de investigación contable y análisis tributario, 2017)

8.10.21 Art. 128. Deducción por depreciación

* **-Modificado-** Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, los obligados a llevar contabilidad podrán deducir cantidades razonables por la depreciación causada por desgaste de bienes usados en negocios o actividades productoras de renta, equivalentes a la alícuota o suma necesaria para amortizar la diferencia entre el costo fiscal y el valor residual durante la vida útil de dichos bienes, siempre que éstos hayan prestado servicio en el año o período gravable.

8.10.22 Art. 142. *Deducción de inversiones*

* **-Modificado-** Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, las inversiones de que trata el artículo 74-1 de este estatuto, serán deducibles de conformidad con las siguientes reglas:

1. Gastos pagados por anticipado. Se deducirá periódicamente en la medida en que se reciban los servicios.

2. Desembolsos de establecimiento. Los desembolsos de establecimiento se deducirán mediante el método de línea recta, en iguales proporciones, por el plazo del contrato a partir de la generación de rentas por parte del contribuyente y en todo caso no puede ser superior a una alícuota anual del 20%, de su costo fiscal. En consecuencia, los gastos no deducibles porque exceden el límite del 20%, en el año o periodo gravable, generarán una diferencia que será deducible en los periodos siguientes, sin exceder el 20% del costo fiscal por año o periodo gravable.

3. Investigación, desarrollo e innovación: La deducción por este concepto se realizará así:

a. Por regla general iniciará en el momento en que se finalice el proyecto de investigación, desarrollo e innovación, sea o no exitoso, el cual se amortizará en iguales proporciones, por el tiempo que se espera obtener rentas y en todo caso no puede ser superior a una alícuota anual del 20%, de su costo fiscal.

b. Los desarrollos de software: i) si el activo es vendido se trata como costo o deducción en el momento de su enajenación. ii) si el activo es para el uso interno o para explotación, es decir, a través de licenciamiento o derechos de explotación se amortiza por la regla general del literal a) de este numeral.

En consecuencia, para los literales a. y b. de este numeral, los gastos por amortización no deducibles porque exceden el límite del 20%, en el año o periodo gravable, generarán una diferencia que será deducible en los periodos siguientes, sin exceder el 20% del costo fiscal del activo por año o periodo gravable.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 5 y 6 del artículo 74-1 de este estatuto no es susceptible de amortización.

8.10.23 Art. 145. Deducción de deudas de dudoso o difícil cobro

* **-Modificado-** Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, podrán deducir las cantidades razonables que fije el reglamento como deterioro de cartera de dudoso o difícil cobro, siempre que tales deudas se hayan originado en operaciones productoras de renta, correspondan a cartera vencida y se cumplan los demás requisitos legales.

No se reconoce el carácter de difícil cobro a deudas contraídas entre sí por empresas o personas económicamente vinculadas, o por los socios para con la sociedad, o viceversa

PARÁGRAFO 1. Serán deducibles por las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera, la provisión de cartera de créditos y la provisión de coeficiente de riesgo realizado durante el respectivo año gravable. Así mismo, son deducibles las provisiones realizadas durante el respectivo año gravable sobre bienes recibidos en dación en pago y sobre contratos de leasing que deban realizarse conforme a las normas vigentes. No obstante lo anterior, no serán deducibles los gastos por concepto de provisión de cartera que:

a. Excedan de los límites requeridos por la ley y la regulación prudencial respecto de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia; o

b. Sean voluntarias, incluso si media una sugerencia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

8.10.24 Art. 177-1. Límite de los costos y deducciones

Para efectos de la determinación de la renta líquida de los contribuyentes, no son aceptables los costos y deducciones imputables a los ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional ni a las rentas exentas.

*** -Modificado- Parágrafo.** La limitación prevista en el presente artículo no será aplicable a los ingresos de que tratan los artículos 16 y 56 de la Ley 546 de 1999, en los términos allí señalados y hasta el 31 de diciembre de 2010.

8.10.25 Art. 177-2. No aceptación de costos y gastos

**** -Adicionado-** No son aceptados como costo o gasto los siguientes pagos por concepto de operaciones gravadas con el IVA:

a) Los que se realicen a personas no inscritas en el Régimen Común del Impuesto sobre las Ventas por contratos de valor individual y superior a *****-3.300 UVT** en el respectivo período gravable;

b) Los realizados a personas no inscritas en el Régimen Común del impuesto sobre las ventas, efectuados con posterioridad al momento en que los contratos superen un valor acumulado de 3.300 UVT en el respectivo período gravable;

c) Los realizados a personas naturales no inscritas en el Régimen Común, cuando no conserven copia del documento en el cual conste la inscripción del respectivo vendedor o prestador de servicios en el régimen simplificado. Se exceptúan de lo anterior las operaciones gravadas realizadas con agricultores, ganaderos y *** -Derogado-** ~~arrendadores~~ pertenecientes al régimen simplificado, siempre que el comprador de los bienes o servicios expida el documento equivalente a la factura a que hace referencia el literal f) del artículo 437 del Estatuto Tributario.

Sin perjuicio de lo previsto en los literales a) y b) de este artículo, la obligación de exigir y conservar la constancia de inscripción del responsable del Régimen Simplificado en el RUT, operará a partir de la fecha que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 555-2.

*** -Parágrafo adicionado- PARÁGRAFO.** A las mismas limitaciones se someten las operaciones gravadas con el impuesto nacional al consumo.

8.11 descuentos tributarios

Los descuentos tributarios son beneficios que otorga la Administración Pública a los contribuyentes con el fin de beneficiar incentivar algunas actividades que son útiles y estratégicas para el crecimiento económico del país, fomentando su desarrollo y mejorando su productividad.

Los descuentos tributarios son diferentes de las deducciones tributarias, por cuanto las segundas se restan de la renta bruta y los primeros se restan del impuesto básico de renta, haciendo con esto que su efecto sea diferente.

Otro de los motivos por los cuales la administración permite los descuentos tributarios es el de evitar la doble tributación, por esto, actualmente Colombia cuenta con los siguientes convenios de doble tributación con Chile, Canadá, Suiza, España y México. Además tiene convenios firmados con India, Portugal, Corea del Sur y República Checa, pero estos aún no han entrado en vigencia. Y está negociando nuevos convenios con Bélgica, Holanda, Francia, Alemania, Japón y Estados Unidos.

8.11.1 Art. 249. Por inversión en acciones de sociedades agropecuarias

* - Adicionado - Los contribuyentes que inviertan en acciones que se coticen en bolsa, en empresas exclusivamente agropecuarias, en las que la propiedad accionaria esté altamente democratizada según lo establezca el reglamento, tendrán derecho a descontar el valor de la inversión realizada, sin que exceda del uno por ciento (1%) de la renta líquida gravable del año gravable en el cual se realice la inversión.

El descuento a que se refiere el presente artículo procederá siempre que el contribuyente mantenga la inversión por un término no inferior a dos (2) años.

8.11.2 Art. 253. Por reforestación

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta obligados a presentar declaración de renta dentro del país, que establezcan nuevos cultivos de árboles de las especies y en las áreas de reforestación, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta, hasta el 20% de la inversión certificada por las Corporaciones Autónomas Regionales o la Autoridad Ambiental Competente, siempre que no exceda del veinte (20) % del impuesto básico de renta determinado por el respectivo año o período gravable.

PAR. El Certificado de Incentivo Forestal (CIF), creado por la ley 139 de 1994, también podrá ser utilizado para compensar los costos económicos directos e indirectos en que incurra un propietario por mantener dentro de su predio ecosistemas naturales boscosos poco o nada intervenidos como reconocimiento a los beneficios ambientales y sociales derivados de estos.

El Gobierno Nacional reglamentará este Incentivo, cuyo manejo estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales y Finagro, según lo establece la citada Ley.

Un Ecosistema poco o nada intervenido es aquel que mantiene sus funciones ecológicas y paisajísticas.

8.11.3 Art. 256. Descuento para inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación

* **-Modificado-** Las personas que realicen inversiones en proyectos calificados por el consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología en Innovación como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, mediante actualización del

documento CON PES 3834 de 2015, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% del valor invertido en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión. Las inversiones de que trata este artículo, podrán ser realizadas a través de investigadores, grupos o centros de investigación, centros e institutos de investigación centros de desarrollo tecnológico, parques de Ciencia Tecnología e Innovación, Oficinas de Transferencia de Resultados de Investigación (OTRI), empresas altamente innovadoras (EAI), en unidades de investigación, desarrollo tecnológico o innovación de empresas, centros de innovación y productividad, incubadoras de base tecnológica, centros de ciencia y organizaciones que fomentan el uso y la apropiación de la ciencia, tecnología e invocación, todos los anteriores, registrados y reconocidos como tales por Colciencias.

Los proyectos calificados como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, previstos en el presente artículo incluyen, además, la vinculación de nuevo personal calificado y acreditado de nivel de formación técnica profesional, tecnológica, profesional, maestría o doctorado a centros o grupos de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios, definirá los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual, y que además servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos.

PARÁGRAFO 1. Para que proceda el descuento de que trata el presente artículo, al calificar el proyecto se deberá tener en cuenta criterios de impacto ambiental.

PARÁGRAFO 2. El Documento Conpes previsto en este artículo deberá expedirse en un término de 4 meses, contados a partir de la entrada en vigencia la presente ley.

PARÁGRAFO 3. El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable a las donaciones hechas a programas creados por las instituciones de educación superior, aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, que sean entidades sin ánimo de lucro y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros. El Gobierno Nacional, reglamentará las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas a los que se refiere este párrafo.

PARÁGRAFO 4. El descuento aquí previsto se somete a lo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 158-1 del Estatuto Tributario.

8.11.4 Art. 257. Descuento por donaciones a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen especial

* **-Adicionado-** Las donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro que hayan sido calificadas en el régimen especial del impuesto sobre la renta y complementarios y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario, no serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios, pero darán lugar a un descuento del impuesto sobre la renta y complementarios, equivalente al 25% del valor donado en el año o período gravable. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos para que proceda este descuento.

PARÁGRAFO. Las donaciones de que trata el artículo 125 del Estatuto Tributario también darán lugar al descuento previsto en este artículo.

8.11.5 Art. 258-2. Impuesto sobre las ventas en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas

***-Modificado-** El impuesto sobre las ventas que se cause en la adquisición o en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas, deberá liquidarse y pagarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429 del Estatuto Tributario.

Cuando la maquinaria importada tenga un valor CIF superior a quinientos mil dólares (US\$500.000.00), el pago del impuesto sobre las ventas podrá realizarse de la siguiente manera: 40% con la declaración de importación y el saldo en dos (2) cuotas iguales dentro de los dos años siguientes. Para el pago de dicho saldo, el importador deberá suscribir acuerdo de pago ante la Administración de Impuestos y Aduanas respectiva, en la forma y dentro de los plazos que establezca el Gobierno Nacional.

El valor del impuesto sobre las ventas pagado por la adquisición o importación, podrá descontarse del impuesto sobre la renta a su cargo, correspondiente al período gravable en el cual se haya efectuado el pago en los períodos siguientes.

Son industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica, y obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno.

Sin perjuicio de lo contemplado en los numerales anteriores para el caso de las importaciones temporales de largo plazo el impuesto sobre las ventas susceptible de ser solicitado como

descuento, es aquel efectivamente pagado por el contribuyente al momento de la nacionalización o cambio de la modalidad de importación en el periodo o año gravable correspondiente.

Parágrafo 1. En el caso en que los bienes que originaron el descuento establecido en el presente artículo se enajenen antes de haber transcurrido el respectivo tiempo de vida útil señalado en las normas vigentes, desde la fecha de adquisición o nacionalización, el contribuyente deberá adicionar al impuesto neto de renta correspondiente al año gravable de enajenación, la parte del valor del impuesto sobre las ventas que hubiere descontado, proporcional a los años o fracción de año que resten del respectivo tiempo de vida útil probable. En este caso, la fracción de año se tomará como año completo.

Parágrafo 2. A la maquinaria que haya ingresado al país con anterioridad a la vigencia de la Ley 223 de 1995, con base en las modalidades "Plan Vallejo" o importaciones temporales de largo plazo, se aplicarán las normas en materia del Impuesto sobre las Ventas vigentes al momento de su introducción al territorio nacional.

8.11.6 Límites de los descuentos tributarios

La aplicación de los descuentos tributarios en el Impuesto de Renta y Complementarios tiene unas limitantes que se encuentran establecidas en el artículo 259 del estatuto tributario.

En los límites establecidos se cuentan los siguientes:

1. Los descuentos tributarios no pueden superar el valor correspondiente al impuesto básico de renta (impuesto antes de descuentos).

2. El valor del impuesto de renta determinado después de restar los descuentos (impuesto neto de renta), no puede ser inferior al 75% del valor del impuesto que resulta de aplicar el sistema de renta presuntiva calculado sobre el patrimonio líquido, sin restar los descuentos tributarios.

3. En el caso de los exportadores, cuando el valor de los descuentos tributarios corresponda exclusivamente a Certifica

4. dos de Reembolso Tributario – CERT, el valor del impuesto no podrá ser inferior al 70% del impuesto determinado por el sistema de renta presuntiva antes de cualquier descuento. (Actualícese, 2016)

8.12 tipos de renta

8.12.1 Renta líquida

Art. 178. La renta líquida está constituida por la renta bruta menos las deducciones que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta.

La renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas respectivas, salvo cuando existan rentas exentas, en cuyo caso se restan para determinar la renta gravable. (Servicio de impuestos internos, 2017)

8.12.2 Renta presuntiva

La renta presuntiva, como de su nombre se puede intuir, es una presunción de ley, o una ficción legal, ya que se trata de una presunta ocurrencia de un hecho que se puede convertir en base gravable aunque no haya existido.

Se especula que la renta presuntiva tiene como objetivo castigar aquellos patrimonios ociosos, aquellos contribuyentes que no hacen nada para rentabilizar sus patrimonios. Recordemos que el estado sobrevive gracias a los ingresos que percibe por concepto de impuestos, y esos impuestos no existirán si los contribuyentes no trabajan, no obtienen ingresos, no incrementan su patrimonio.

Así pues, la renta presuntiva es aquella renta que la ley asume que debe producir un determinado patrimonio. Todo patrimonio, que es un conjunto de bienes y derechos, se supone que debe ser productivo, así que la ley asume que ese patrimonio durante un año gravable debe generar un mínimo de renta. (Gerencie , 2010)

8.12.2.1 Art. 188. Bases y porcentajes de renta presuntiva

* **-Modificado-** Para efectos del impuesto sobre la renta. Se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres y medio por ciento (3,5%) de su patrimonio líquido. en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.

8.12.2.2 Art. 191. Exclusiones de la renta presuntiva

* **-Modificado-** De la presunción establecida en el artículo 188 se excluyen:

1. Las entidades del régimen especial de que trata el artículo 19.

2. Las empresas de servicios públicos domiciliarios.
3. Los fondos de inversión, de valores, comunes, de pensiones o de cesantías contemplados en los artículos 23-1 y 23-2 de este Estatuto.
4. Las empresas del sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, así como las empresas de transporte masivo de pasajeros por el sistema de tren metropolitano.
5. Las empresas de servicios públicos que desarrollan la actividad complementaria de generación de energía.
6. Las entidades oficiales prestadoras de los servicios de tratamiento de aguas residuales y de aseo.
7. Las sociedades en concordato.
8. Las sociedades en liquidación por los primeros tres (3) años.
9. Las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria que se les haya decretado la liquidación o que hayan sido objeto de toma de posesión, por las causales señaladas en los literales a) o g) del artículo 114 del estatuto orgánico del sistema financiero.
10. Los bancos de tierras de las entidades territoriales, destinados a ser urbanizados con vivienda de interés social.
11. Los centros de eventos y convenciones en los cuales participen mayoritariamente las Cámaras de Comercio y los constituidos como empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta en las cuales la participación de capital estatal sea superior al 51%, siempre que se encuentren debidamente autorizados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
12. Las sociedades anónimas de naturaleza pública, cuyo objeto principal sea la adquisición, enajenación y administración de activos improductivos de su propiedad, o adquiridos de los establecimientos de crédito de la misma naturaleza.

13. A partir del 1o de enero de 2003 y por el término de vigencia de la exención, los activos vinculados a las actividades contempladas en los numerales 1o, 2o, 3o, 6o y 9o del artículo 207-2 de este Estatuto, en los términos que establezca el reglamento.

8.12.3 Renta exenta

Las rentas exentas son un tipo de ingresos que, aun siendo ingresos fiscales, no están sujetos al impuesto de renta y complementarios, ya que la Ley les ha otorgado el beneficio de gravarse con tarifa cero (0). En términos generales, las rentas exentas son *“aquellas utilidades netas fiscales obtenidas en el ejercicio y provenientes de la explotación de ciertas actividades económicas expresamente beneficiadas en las normas fiscales”* (Actualicese, 2016)

Artículo	Tipo de Renta Exenta
206	Rentas de Trabajo exentas
207	Prestaciones provenientes de un fondo de pensiones
207-1	Cesantías pagadas por fondos de cesantías
207-2	Otras rentas exentas
211	Empresas servicios públicos domiciliarios
211-1	Renta exenta de Loterías y licoreras
213	Renta exenta de los usuarios de las zonas francas
215	Explotación de hidrocarburos

218	Intereses, comisiones, pagos para préstamos y títulos deuda pública externa
220	Intereses bonos financiamiento presupuestal y especial
223	Indemnización por seguros vida
233	Renta exenta de personas y entidades extranjeras
234	Intransferibilidad de rentas exentas de sociedades a socios
235	Las exenciones solo benefician a su titular
235-1	Límite de las rentas exentas

Figura 5: tipo de renta exenta. (Actualícese, 2016)

9. Ejercicios prácticos

9.1 Sistema cedular

U.V.T. 2017	31859
FACTOR PREST	22,66%

CEDULAS	TIPO DE INGRESO	P1	P2	P3	P4	p5
Rentas de trabajo	Salarios. Comisiones. Prestaciones sociales. Fractor prestat 22.66%	18.000.000,00	26.400.000	\$ 27.600.000	\$ 45.600.000	
	Viáticos. Gastos de representación. Honorarios. Emolumentos eclesiásticos. Compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo	4.078.800,00	5.982.240	\$ 6.254.160	\$ 10.332.960	
Pensiones	Pensión de jubilación. Pensión de invalidez. Pensión de vejez. Pensión de sobrevivientes. Pensión sobre riesgos profesionales. Indemnizaciones sustitutivas de las pensiones. Devoluciones de saldos de ahorro pensional					
Rentas de capital	Intereses. Rendimientos financieros. Arrendamientos. Regalías. Explotación de la propiedad intelectual					
Rentas no laborales	Honorarios de personas naturales que presten servicios y contraten o vinculen por al menos 90 días continuos o discontinuos , 2 o más trabajadores o contratistas asociados a la actividad. Todos los demás ingresos que no se clasifiquen de manera expresa en las demás cédulas.					
Renta de dividendos y participaciones	Dividendos. Participaciones.					
Patrimonio	propiedad raíz	35.000.000,00	70.000.000	\$ 60.000.000	\$ 100.000.000	
	vehículos terrenos saldo bancario acciones	500.000,00	20.000.000 50.000.000 4.000.000	\$ 25.000.000 \$ 2.000.000	\$ 10.000.000	
Otros aspectos de declarantes	consiganciones cdt compras con t.c. compras en general	12.000.000,00	32.000.000 20.000.000	\$ 45.000.000	\$ 55.000.000	\$ 25.000.000
I.N.C.R.N.G.O	aportes obligatorios en salud pension	720.000,00 720.000,00				

El CDT fue redimido y renovado 2 veces al año

Figura 6: ejemplo sistema cedular

9.2 Declarante de renta

UVT 2017	31859	CASO 1		CASO 2	CASO 3	
		4,500,000*12=54,000,000+4,500,000+540,000			SALARIO INTEGRAL	
		DECLARANTE CONTRIBUYENTE	DECLARANTE NO CONTRIBUYENTE		DECLARANTE CONTRIBUYENTE	
INGRESOS ORDI. Y EXTRAOR.	\$	59.040.000	\$	39.360.000	\$	120.000.000
I.N.C.R.N.G.O	\$	-5.313.600	\$	-3.240.000	\$	-7.560.000
INGRESOS NETOS	\$	53.726.400	\$	36.120.000	\$	112.440.000
COSTOS	\$	-				
RENTA BRUTA	\$	53.726.400	\$	36.120.000	\$	112.440.000
DEDUCCIONES	\$	-				
MEDICINA PREPAGADA					\$	-6.116.928
DEPENDIENTES					\$	-12.000.000
SUBTOTAL					\$	94.323.072
RENTA EXENTA 25%					\$	23.580.768
RENTA EXENTA	\$	-13.431.600	\$	-9.030.000		
RENTA LIQUIDA	\$	40.294.800	\$	27.090.000	\$	70.742.304
V.S						
RENTA PRESUNTIVA						
PATRI. LIQUI. AÑO ANTERIOR	\$	7.000.000	\$	5.600.000	\$	480.000.000
\$	200.000.000					480,000,000*35%=16,800,000
RENTA LIQUI. GRAVABLE		40294800/31859-1090=33,21*31859				70742304/31859=2220_2228-1700=520*28%=145+116=161*31859
IMPUESTO	\$	1.058.013	\$	-	\$	5.152.556,00

Figura 7: ejemplo declarante de renta

10. Conclusiones

Al estudiar el origen de los impuestos se pudo determinar que esta es una práctica que viene desde tiempos remotos, permitiendo a los líderes de cada comunidad, país o nación, utilizar dichos recursos para invertir en proyectos y programas sociales que beneficien a la población más vulnerable.

Al analizar la ley 1819 de 2016, se evidencio que esta tuvo grandes cambios en cuanto al impuesto de renta se refiere, pues ahora las personas naturales responsables de este tributo deberán presentar la información financiera más detallada, pues el sistema cedular que rige a partir del 2018 así lo estipula.

La elaboración de una guía para orientar a las personas en la realización y presentación de la declaración de renta es una herramienta útil para que los ciudadanos responsables de este impuesto tengan conocimiento de toda la normatividad vigente, además que ayuda a despejar dudas sobre el manejo de dicho tributo, logrando de esta manera presentar una información veraz y eficaz.

Tabla de referencia

- Actualicese . (23 de 01 de 2017). *Actualicese* . Recuperado el 15 de 03 de 2017, de Actualicese :
<http://actualicese.com/actualidad/2017/01/03/reforma-tributaria-cambia-montos-para-no-estar-obligado-a-declarar-renta/>
- Actualicese. (13 de 09 de 2016). *Actualicese*. Recuperado el 15 de 03 de 2017, de Actualicese:
<http://actualicese.com/2014/04/16/sistema-cedular/>
- Actualicese. (21 de 06 de 2016). *Actualicese*. Recuperado el 30 de 03 de 2017, de Actualicese:
<http://actualicese.com/actualidad/2016/06/21/ingresos-no-constitutivos-de-renta-ni-ganancia-ocasional-incrnngo-en-que-consisten/>
- Actualicese. (21 de 12 de 2016). *Actualicese*. Recuperado el 09 de 04 de 2017, de Actualicese:
<http://actualicese.com/2014/04/08/descuentos-tributarios/>
- Actualicese. (21 de 12 de 2016). *Actualicese*. Recuperado el 25 de 04 de 2017, de Actualicese:
<http://actualicese.com/2014/04/08/definicion-de-rentas-exentas/>
- Actualicese. (11 de 01 de 2017). *Actualicese*. Recuperado el 20 de 03 de 2017, de Actualicese:
<http://actualicese.com/actualidad/2017/01/11/declaracion-de-renta-de-personas-naturales-por-2017-requiere-separar-tipos-de-ingreso/>
- Actualicese. (01 de 03 de 2017). *Actualicese*. Recuperado el 25 de 03 de 2017, de Actualicese:
<http://actualicese.com/actualidad/2017/01/04/5-cedulas-para-el-impuesto-de-renta-de-personas-naturales-en-2017-segun-reforma-tributaria/>
- Comunidad contable. (18 de 06 de 2013). *Comunidad contable*. Recuperado el 05 de 03 de 2017, de Comunidad contable:
http://www.comunidadcontable.com/BancoConocimiento/R/renta_naturales_2013_%28que_es_una_sucesion_iliquida%29/renta_naturales_2013_%28que_es_una_sucesion_iliquida%29.asp
- DIAN. (24 de 01 de 2006). *DIAN*. Recuperado el 03 de 03 de 2017, de DIAN:
<http://www.dian.gov.co/DIAN/12SobreD.nsf/pages/Impuestosinternos#3>
- Encolombia. (s.f.). *Encolombia*. Recuperado el 25 de 02 de 2017, de Encolombia:
<https://encolombia.com/economia/economiacolombiana/impuestoencolombia/>
- Estatuto. (2017). *Estatuto.Co*. Recuperado el 05 de 03 de 2017, de Estatuto.Co: <http://estatuto.co/>
- Gerencie . (19 de 12 de 2010). *Gerencie.com*. Recuperado el 18 de 04 de 2017, de Gerencie.com:
<https://www.gerencie.com/que-es-la-renta-presuntiva.html>

Gerencie. (13 de 10 de 2013). *Gerencie.com*. Recuperado el 25 de 02 de 2017, de Gerencie.com:
<https://www.gerencie.com/origen-de-los-impuestos.html>

Instituto colombiano de investigación contable y análisis tributario. (2017). *ICICAT*. Recuperado el 28 de 03 de 2017, de ICICAT: <http://www.icicat.org/estatuto-tributario/libro-i/item/192-articulo-126-5-deducccion-por-donaciones-efectuadas-para-el-apadrinamiento-de-parques-naturales-y-conservacion-de-bosques-naturales>

Servicio de impuestos internos. (2017). *SII*. Recuperado el 16 de 04 de 2017, de SII:
http://www.sii.cl/diccionario_tributario/dicc_r.htm